

Franqueo concertado

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Los que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se les unan al sitio de costeo, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines conseruados ordenadamente, para su remediación, que deberá hacerse cada día.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas trimestrales o a quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se harán por libranza del Giro postal, admitiéndose sólo estos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la cuota inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 29 y 31 de diciembre de 1922. Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número anual, veintinueve céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte se pubren, se insertarán oficialmente, así como cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas: lo de interés particular previe el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1922, en cumplimiento del acuerdo de la Diputación de 28 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los números de este Boletín de 29 y 31 de diciembre y citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados circulares se inserta.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, constituyen una novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia. (Circula del día 30 de noviembre de 1922)

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta de su Presidente y de conformidad con el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Quedan prorrogado su efecto por doce meses las autorizaciones contenidas en los artículos 2.º y 4.º de llamada ley de subvenciones de 11 de noviembre de 1916.

Dado en Palacio a 9 de noviembre de 1922.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Sánchez Guerra.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Se prorroga el Real decreto de 28 de diciembre de 1918 hasta que una ley aprobada en Cortes regule el régimen ferroviario o hasta el plazo máximo de tres meses, si antes no se aprobase la mencionada ley.

Dado en Palacio a 9 de noviembre

de 1922.—E. Ministro de Fomento, Manuel de Argüelles. (Circula del día 10 de noviembre de 1922.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO

Instrucciones complementarias para la ejecución del Real decreto de 31 de septiembre de 1922. (CONCLUSIÓN) (1)

Artículo 20. Cuando se seccionen varios concesionarios colindantes, de modo que la superficie concedida que reúnan llegue a ser por su situación la necesaria para la formación de un cuartal de Ordenación (250 hectáreas aproximadamente), podrán solicitar, después de lograda la repoblación, que la Administración les facilite gratuitamente la ayuda técnica necesaria para realizar la Ordenación, siendo únicamente de cuenta de los solicitantes los gastos de traslación y residencia, jornales y materiales.

Artículo 21. Las cortas se sujetarán a las reglas desonómicas aplicables. Cuando se hagan a hecho, no podrán extenderse por superficies continuas mayores de cinco hectáreas y con la obligación de reservar, al caducarse la concesión, 50 árboles reproductores por hectárea, por lo menos, debidamente espaciados.

Artículo 22. En las cortas por sucesivos subsistirá la misma obligación precedente, después de realizar la corta final.

Artículo 23. En los casos de cortas por entraseca no habrá limitación superficial para su extensión, pero el concesionario está obligado

(1) Véase el BOLETÍN OFICIAL núm. 104, correspondiente al día 29 del mes de noviembre próximo pasado.

a conservar, al caducarse la concesión, la reserva de arbolado detallada en los artículos 21 y 22. En todo caso, los árboles reservados como reproductores, serán bien conformados y tendrán un diámetro a la altura del pecho, comprendido entre 30 y 50 centímetros, y en aquellas repoblaciones cuyas especies o turnos no permitan alcanzar la dimensión de 30 centímetros, se reservarán los árboles de la edad y dimensiones correspondientes al turno adoptado.

Cuando la repoblación se haga por bosqueques o fajas, las cortas demuestran realizarse siempre por entraseca.

Artículo 24. El concesionario, respetando siempre la reserva de los reproductores anteriormente fijada, podrá disponer de su arbolado en cualquier época, aunque no hayan alcanzado la edad del turno, pero deberá dar conocimiento al Ingeniero Jefe del Distrito forestal de la época y número de árboles que quiere aprovechar, con objeto de que se le facilite las guías necesarias para la libre circulación de los productos.

Los guardas del Estado y los funcionarios de la Administración forestal tendrán siempre y en todo momento el derecho de entrada en los terrenos comunitarios, y el de fiscalización de las operaciones que se realicen.

Artículo 25. Como las excepciones del Real decreto se refieren única y exclusivamente a la propiedad del árbol sembrado o plantado con los sus disfrutes de leña, frutos, cortezas y jugos, lo mismo cuando se realicen cortas a hecho que si se proceda por entraseca, todo repoblado logrado con posterioridad a la siembra o plantación directa, quedará, al finalizar el período de la concesión, si no hubiera próro-

ga, a beneficio del dueño del predio, a beneficio del concesionario realizar en el mismo otras operaciones que las consideradas necesarias para el mejor tratamiento del arbolado de origen. Si este repoblado fuere suficiente, en calidad de Ingeniero Jefe del Distrito, el concesionario podrá disponer de los árboles reproductores reservados, conforme a lo dispuesto en los artículos 21 y 22.

Si la concesión se prorrogase, el repoblado del primer turno y los reproductores reservados, podrán ser aprovechados por el concesionario, quedando, en cambio, propiedad del dueño del predio el repoblado existente al finalizar el período de la concesión o los reproductores que se reserven en las mismas condiciones que para el primer turno.

Artículo 26. En el caso de labores de montes dedicados por el particular a la resinación, se exceptuarán de esta 50 árboles por hectárea, para cumplimiento de lo dispuesto en las condiciones 21 y 22 de esta disposición. Desde el momento en que caduca la concesión quedará a beneficio de la entidad propietaria, además del arbolado reservado, las instalaciones provisionales y todo el material del monte que se halle en él, como grupos, grampones, varijas, etc.

Artículo 27. En el arbolado reservado con sujeción a las condiciones 21 y 22 no podrán realizarse descortezamientos ni podas de ningún género.

Artículo 28. Si en las superficies de las concesiones sucesivas incendiadas se considerará, al particular la condición y en la extensión afectada, prorrogado el período de la concesión durante un nuevo turno, que con los de siguiente ordenamiento al pacto, comenzará a re-

gr a contar de la fecha del nuestro.

Artículo 29. Los concesionarios, estado o mancomunidad, tendrán derecho al nombramiento de los Guardas jurados que estimen por conveniente, siendo de su cuenta los gastos del nombramiento y los haberes de sus jornales.

Artículo 30. Si la Administración forestal tuviera en alguna ocasión necesidad de ocupar para su servicio los terrenos repoblados concedidos conforme se previene en el artículo 10 del Real decreto, deberá abonar a los concesionarios el importe de los gastos realizados y el de los intereses del capital invertido, capitalizado al 5 por 100 anual, sin derecho a más indemnizaciones.

Artículo 31. Los derechos concedidos a los repobladores, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Real decreto, no podrán ser gravados por el concesionario ni serán tampoco transferidos a terceros, sino a título hereditario. Si la repoblación se realizara por una Empresa o Sociedad, y ésta se disolviera, se estará a lo dispuesto respecto del particular en los Códigos civil y de Comercio.

Madrid, 8 de noviembre de 1922. Aprobadas por S. M. — Argüelles. (Gaceta del día 14 de noviembre de 1922.)

**Noticia suelta**

**ELECTRICIDAD**

**BON RICARDO TERRADES, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.**

Hago saber: Que D. Carlos Cabeza, vecino de Noceda, ha solicitado, con arreglo a proyecto, transformar en eléctrica, con destino al alumbrado de dicho pueblo, la energía hidráulica que posee en el molino movido con agua del río Arlanzán, por el cauce para riesgo existente en término del citado Noceda, para lo cual instala un alternador bifásico, con un transformador elevador a la tensión de 3.000 voltios en la central, la red de cables de transporte del fluido, dejando a la izquierda los tres barrios en que se divide el pueblo, tres transformadores inductores y las líneas de distribución de la corriente a 180 de voltaje.

Lo que se hace público para que en el plazo de treinta días las personas o entidades interesadas, puedan presentar por escrito sus reclamaciones en la Alcaldía de Noceda o en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, dando su nombre y exponiendo el motivo y expediente durante sus horas de oficina.

León 25 de noviembre de 1922.

El Gobernador, Ricardo Terrades

**OBRAS PUBLICAS**

**Expropiaciones**

Por providencia de hoy, y en virtud de no haberse presentado reclamación alguna, he acordado declarar la necesidad de ocupación de las fincas comprendidas en la relación publicada en el Boletín Oficial de la provincia de 29 de septiembre último, y cuya expropiación es indispensable para la construcción del trozo 1.º de la carretera de ferrocarriles de Astorga (Madrid a La Coruña) a Santa Colomba de Somera (Astorga a Ponferrada) por Val de San Lorenzo, Valdeapino, etc., en término municipal de Astorga; debiendo los propietarios o quienes la misma efectúen, designar el perito que ha de representarlos en las operaciones de medición y tasación, en el que concurrirá, precisamente, alguno de los peritos que determinan los artículos 21 de la ley y 28 del Reglamento de expropiación forzosa vigente; previniendo a dichos interesados que de no concurrir este al Alcalde a hacer el referido nombramiento en el término de ocho días, se entenderá que se conforman con el designado por la Administración, que lo es el Ingeniero Agrónomo, D. Félix Díaz Tolosa.

León 24 de noviembre de 1922. El Gobernador, Ricardo Terrades

**AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID**

**Secretaría de gobierno**

LISTA de los Fiscales municipales y sus suplentes, correspondientes a la provincia de León, nombrados por el Sr. D. de gobierno de la Audiencia Territorial de Valladolid para la renovación emanada de estos cargos, conforme a la Ley de 8 de agosto de 1887, y que se publica a los efectos de la regla 8.ª del art. 5.º de la misma.

**Partido de Astorga**

**Santa Colomba de Somera**

Fiscal, D. Domingo Casado Nieto

Suplente, D. Julián Galván Olmedo

**Santa Marina del Rey**

Fiscal, D. Miguel Franco Fernández

Suplente, D. José María Antonio González

**Santiago de Millas**

Fiscal, D. Emilio de la Puente Blas

Suplente, D. Francisco Rodríguez

**Mondaña**

**Truchas**

Fiscal, D. Vicente Rodríguez Marcos

Suplente, D. Francisco Rodríguez

**Nelvaes**

**Turcia**

Fiscal, D. Bernardo Martínez Alvarez

Suplente, D. Fermín González Sánchez

**Valdearrey**

Fiscal, D. Manuel García Martínez

Suplente, D. Miguel Prieto Prieto

**Val de San Lorenzo**

Fiscal, D. Pedro Franco Puertas

Suplente, D. Manuel Aras Nieto

**Villagatón**

Fiscal, D. Felipe Cervero Arias

Suplente, D. Tomás Alvarez Fraile

**Villamejil**

Fiscal, D. Santos Fernández García

Suplente, D. Bernardino Fernández

**Villacbiago**

Fiscal, D. Santiago Alonso Nieto

Suplente, D. Jorge González Cansaco

**Villarejo de Orbigo**

Fiscal, D. Mateo Gordón Luengo

Suplente, D. Tomás Martínez Andra

**Villares de Orbigo**

Fiscal, D. Constanza Díez Santos

Suplente, D. Bernardino González Díez

**Partido de Lax Bañosa**

**Regueros de Arriba**

Fiscal, D. Pascual Rodríguez Carrero

Suplente, D. Páido Nieto Santos

**Riego de la Vega**

Fiscal, D. Manuel Morán Rojo

Suplente, D. Pedro Martínez Ouedo

**Reparuelos del Páramo**

Fiscal, D. Antonio Pimentel Puentes

Suplente, D. Pablo García García

**San Adrián del Valle**

Fiscal, D. Ángel Gutiérrez Ramos

Suplente, D. Felipe Prieto Valverde

**San Cristóbal de la Polantera**

Fiscal, D. Anselmo Acebes de la Arada

Suplente, D. Esteban Pérez Vega

**San Esteban de Nogales**

Fiscal, D. Juan López del Río

Suplente, D. Francisco Valles Fernández

**San Pedro de Berrizanos**

Fiscal, D. Isidro Orzas Alvarez

Suplente, D. Leopardo Ferrer Tejedor

**Santa Elena de Jannas**

Fiscal, D. Francisco Rubio Fernández

Suplente, D. Gaspar Bolaño González

**Santa María de la Isla**

Fiscal, D. Rufino Santos Bualón

Suplente, D. Higinio Santos García

**Santa María del Páramo**

Fiscal, D. Emiliano de Paz y Paz

Suplente, D. Eusebio Francisco López

**Soto de la Vega**

Fiscal, D. Bonifacio García Alonso

Suplente, D. Antonio Rodríguez Sevilla

**Urdiales del Páramo**

Fiscal, D. Ubaldo Pazo Castellanos

Suplente, D. Niceto Aparicio Castellanos

**Valdefuente de Páramo**

Fiscal, D. Manuel Cristiano Martínez

Suplente, D. Santiago García Francisco

**Villamontán**

Fiscal, D. Domingo Falcón Pérez

Suplente, D. Mariano López Bijo

**Villazala del Páramo**

Fiscal, D. Gil Juan Chumorro

Suplente, D. Aurelio Castellanos Antón

**Zotes del Páramo**

Fiscal, D. Plácido Fernández Fernández

Suplente, D. Ricardo Galván Galván

**Partido de La Veilla**

**Roblesma**

Fiscal, D. Teodoro Custalán González

Suplente, D. Juan Álvarez Suárez

**Santa Colomba de Curueño**

Fiscal, D. Rufino Robles Fernández

Suplente, D. Macario Valparís Lizmerez

**Valdelugeros**

Fiscal, D. Felipe Gutiérrez Cansaco

Suplente, D. Casimiro González González

**Soto y Antío**

Fiscal, D. Vicente Alvarez Díez

Suplente, D. Fermín Díez González

**Valdepiñazo**

Fiscal, D. Marciano González García

Suplente, D. Manuel Díez González

**Valdeoja**

Fiscal, D. Saturnino Álvarez González

Suplente, D. Nicomedes González Fernández

**Vaquervera**

Fiscal, D. Teodoro Prieto González

Suplente, D. Julián Marcos Blanco

**Veguquemada**

Fiscal, D. Francisco García Díaz

Suplente, D. Benigno Calderón de Ibarra

**Partido de León**

**San Andrés del Robando**

Fiscal, D. Miguel Rodríguez García

Suplente, D. Zacarías González

**Santovania de la Valdóna**

Fiscal, D. Antonio Fernández Rodríguez

Suplente, D. Antonio Díez Blanco

**Sariego**

Fiscal, D. Rosendo Merán García

Suplente, D. Diego García

**Valdefresno**

Fiscal, D. Julián Valdeolmillos

Suplente, D. Alejandro Puente

**Valverde de la Virgen**

Fiscal, D. José Pierra  
 Suplente, D. Florentino Pezo  
**Vega de Infanzones**  
 Fiscal, D. Eugenio Añaso  
 Suplente, D. Ángel Alvarez  
**Vegas del Condado**  
 Fiscal, D. Gregorio Viejo Garcia  
 Suplente, D. Santos Castro Fernández

**Villadango**

Fiscal, D. Miguel Martínez Ferrández  
 Suplente, D. Luis Barrera Sánchez  
**Villaquilambre**

Fiscal, D. José Banco Ordás  
 Suplente, D. Modesto Blanco  
**Villasbariego**

Fiscal, D. Benito Llamazares  
 Suplente, D. Gregorio Agrado  
**Villatarde**

Fiscal, D. Rafael Redondo  
 Suplente, D. Metelino Trechao  
**Partido de Murias de Parados**

**Riello**

Fiscal, D. Vicente García Muñoz  
 Suplente, D. Adonato Mirantes  
**Santa Marta de Ordás**

Fiscal, D. Severino García  
 Suplente, D. Frelán Díez  
**San Emiliano**

Fiscal, D. Francisco Alvarez Alonso  
 Suplente, D. Casimiro Alvarez Ordóñez

**Valdeamario**

Fiscal, D. Miguel García  
 Suplente, D. Eladio Alvarez

**Vegarínza**

Fiscal, D. Eulimundo González  
 Suplente, D. Corino Rodríguez  
**Villababo**

Fiscal, D. Emilio Riccio  
 Suplente, D. Francisco P. Díaz  
**Partido de Penedurada**

**Folgozo de la Ribera**

Fiscal, D. José Tejedor  
 Suplente, D. Cesáreo García  
**Fresneda**

Fiscal, D. Saturnino Rodríguez  
 Suplente, D. Constantino Fernández

**Igüeta**

Fiscal, D. Miguel Hernández  
 Suplente, D. Guillermo Suárez  
**Maknasca**

Fiscal, D. Joaquín Bernés  
 Suplente, D. José Ibáñez

**Noceda**

Fiscal, D. Mariano González Díez  
 Suplente, D. Benito García González

**Páramo del Sil**

Fiscal, D. Francisco Alvarez Gómez  
 Suplente, D. Pedro Rodríguez González

**Ponferrada**

Fiscal, D. Manuel Martínez  
 Suplente, D. Antonio López  
**Priorenza**  
 Fiscal, D. Jerónimo Morán  
 Suplente, D. Salvador Vidal

**Puerta de Domingo Fídroz**

Fiscal, D. Benito Calabá  
 Suplente, D. Juan Rodríguez  
**San Esteban de Valdeaza**

Fiscal, D. Matías Estébanes Estébanes  
 Suplente, D. Toribio Carbajo García

**Toreno**

Fiscal, D. Arnaldo Rodríguez Ballesterón  
 Suplente, D. Francisco Alvarez Bueita

*(Se continuará.)***AYUNTAMIENTOS****Realidad constitucional de León**

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento de León, en sesión de 17 de los corrientes, sacar a subasta la construcción de un edificio destinado a Grupo Escolar, en la calle de Serranos, de esta ciudad, se hace saber al público que el presente anuncio que dicha subasta tendrá lugar en el salón de sesiones de la Excmo. Corporación, a las once de la mañana del día 3 de enero de 1923, bajo la presidencia de la Alcaldía o del Teniente de Alcalde o Sr. Concejal en quien aquélla delegue, con asistencia de otro señor Concejal que al efecto se designe y del Notario de esta capital a quien corresponda, con sujeción al pliego que a continuación se publica, en cumplimiento del art. 9.º de la Instrucción de 24 de enero de 1906.

Se hace saber asimismo por el presente anuncio que los pliegos de condiciones, con expresión del tipo de subasta, de la cuantía del depósito provisional, así como la fianza definitiva, con el modelo de preposición, en el cual se desgranan con arreglo a los requisitos que determina el art. 18 de la Instrucción citada, desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL hasta el día anterior al de la celebración de la subasta, se hallan en su haber en las oficinas de la Secretaría municipal, de diez a doce de la mañana, durante todos los días del referido plazo.

León 20 de noviembre de 1922.—  
 El Alcalde, E. Crepo.

**BASES económicas-administrativas para sacar a subasta la construcción de un edificio destinado a Grupo Escolar, en la calle de Serranos, de esta ciudad.**

1.º El Excmo. Ayuntamiento saca a subasta la construcción de un edificio con destino a Grupo Escolar, en la calle de Serranos, de esta ciudad.

2.º El precio tipo de esta subasta será el de ciento cincuenta y cinco mil ochenta y una pesetas con sesenta y nueve céntimos. Esta cantidad será satisfecha por el excelentísimo Ayuntamiento en la forma que se determina más adelante.

3.º Para tomar parte en la subasta deberá acompañar cada licitador a su proposición, el resguardo en que conste haber hecho un depósito provisional importante al cinco por ciento del presupuesto de contrato, o sean siete mil setecientos ochenta y cuatro pesetas con ochenta céntimos, cuyo depósito se retendrá al adjudicatario hasta que otorgue la escritura de contrato, devolviéndose en el acto los de los demás licitadores. Dicho depósito habrá de hacerse en la Depositaria municipal o en la Caja general de Depósitos, en metálico o en cualquier de los valores que determine el artículo doce de la Instrucción de veinticuatro de enero de mil novecientos cinco, para la contratación de servicios provinciales y municipales, cuyos valores se computarán en la forma que previene el artículo trece.

4.º En las relaciones valoradas y en la liquidación final se aplicará la rebaja correspondiente a la mejora obtenida en la summa. Todos los pagos en esta obra se harán sujetos al impuesto del 1.20 por 100 sobre la cantidad líquida abonada.

5.º Para el otorgamiento de la escritura se completará la fianza provisional hasta la cantidad del diez por ciento del presupuesto de contrato, o sean quince mil quinientos ochenta pesetas con dieciséis céntimos, en metálico o en valores públicos. Esta fianza estará a disposición del Excmo. Ayuntamiento hasta después de hecha y aprobada la recepción definitiva.

6.º La escritura de contrato se otorgará en los términos que indica el pliego de condiciones generales del Estado para la contratación de obras y servicios, de trece de marzo de mil novecientos tres, ante el Notario designado por el Excmo. Ayuntamiento y dentro de los ocho días siguientes al en que se le comunicare el remanente de adjudicación definitiva, previa pago por éste de todos los gastos que al efecto se causen, así como también los relativos a la inserción de anuncios en la Gaceta de Madrid, BOLETÍN OFICIAL de la provincia y demás periódicos en que se haya insertado. En caso de no presentarse el remanente a otorgar la escritura, perderá su derecho a reclamación y la fianza provisional. Queda el remanente también obligado a satisfacer la fianza

deuda pública al Importe de los derechos reales, al los de vergueta, y al de cualquiera otra contribución o impuesto, a cuyo fin adquirirá el 6.º por de presentar la escritura en la Oficina liquidadora, dentro del plazo [sig].

7.º Los casos de rescisión del contrato serán los que expresa el pliego de condiciones generales de trece de marzo de mil novecientos tres. En la rescisión será determinada por el Excmo. Ayuntamiento, previo informe del Ayuntamiento municipal, y una vez acordada y comunicada al contratista, se podrá proceder a dicho acuerdo, procediendo inmediatamente a suspender las obras, sin perjuicio de vigilarlas por su cuenta hasta que esté alimada la liquidación.

8.º El remanente no podrá hacer cesión de la subasta en favor de otra persona sin solicitarlo por escrito del Ayuntamiento, el cual procederá a acceder o no a la cesión, según juzgue convenientes para sus intereses.

9.º Las obras comenzarán dentro del plazo de los treinta días siguientes al del otorgamiento de la escritura, y continuará, sin interrupción, hasta su terminación en el tiempo que se expresa en el siguiente artículo. La falta de cumplimiento de esta condición será una de las causas de rescisión del contrato, con pérdida de fianza y demás responsabilidades prescritas en las disposiciones vigentes sobre el particular.

10. Las obras deberán quedar completamente terminadas en el plazo de ses años, a partir de la fecha del otorgamiento de la escritura de contrato.

11. El plazo consignado en el artículo anterior, podrá prolongarse cuando existan causas de fuerza mayor o motivos justificados a juicio del Ayuntamiento y con informe del Arquitecto.

12. Cada dos meses expedirá el Sr. Arquitecto una certificación de las obras ejecutadas durante los dos meses anteriores, con relación valorada de las mismas, abonándose en importe el contratista en la forma que se determina en los artículos siguientes y previa aprobación del Ayuntamiento.

13. Las certificaciones a que se refiere el artículo anterior sólo tienen el carácter de documentos provisionales a buena cuenta, sujetos a las modificaciones y variaciones que procedan en la liquidación final, cuyo documento será la expresión del verdadero coste de las obras que

debe percibir el contratista, y llevará el V.º B.º del Sr. Alcalde.

14. El Arquitecto puede, por la lentitud de las obras, trizas del contratista u otras causas que manifiesten al Ayuntamiento, suspender la expedición de alguna de las certificaciones a buena cuenta, y si Ayuntamiento decidirá si procede o no la suspensión.

15. Se abonará al contratista la obra que realmente ejecute con sujeción al proyecto aprobado o modificaciones que se hubien aprobadas para el mismo, siempre que se ajusten a las condiciones facultativas, con arreglo a las cuales se harán las valoraciones y mediciones de las diversas unidades. Por consiguiente, el número de cada clase de obras que se consignen en el presupuesto no podrá servir de fundamento al contratista para entablar reclamaciones de ninguna clase.

16. Los pagos se harán en el período de cinco años, a partir del comienzo de la obra; durante el primer año no percibirá el contratista, aunque tuviese más obra ejecutada, más que la cantidad de veinticinco mil pesetas, y en los tres años siguientes, a partir del ejercicio de mil novecientos veintitrés a veinticuatro, se abonarán las certificaciones, sin que cada año pueda exigir que exceda la cantidad que ha de percibir de treinta y dos mil quinientos veinte pesetas con cuarenta y dos céntimos, que es la que el Ayuntamiento se obliga a consignar en el presupuesto municipal. El valor de las certificaciones que no se haya efectivo por la Caja municipal, devengará un interés del cinco por ciento anual, transcurrido que sea un mes desde su expedición. El Ayuntamiento podrá, si así le conviene, abonar el total importe de la obra en menos años que los fijados en este artículo.

17. Si por acuerdo conveniente, se al transcurso de la obra o por otras causas, dejara de hacer alguna parte de obra proyectada, el contratista no tiene derecho a su abono ni podrá reclamar indemnización alguna por este concepto, siempre que se le avise con la anticipación necesaria.

18. Un mes antes de terminar las obras objeto de este contrato, le anunciará el contratista al Ayuntamiento, el cual designará la Comisión que en unión del Sr. Arquitecto hará la recepción provisional de la obra. Dicha Comisión informará al Ayuntamiento si las obras se han hecho ajustándose al contrato, y si no resultasen hechas, se le concederá

un plazo prudencial para subsanar las faltas que hubiere, y si no lo hiciera, las subsanará el Ayuntamiento con cargo a la fianza.

19. El plazo de garantía será de seis meses, a partir de la recepción provisional, y transcurrido este tiempo, se entenderá recibida definitivamente la obra y se procederá a devolver la fianza.

20. La subasta se celebrará el día tres de enero de mil novecientos veintitrés, en el salón de sesiones del Excmo. Ayuntamiento, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue, asistiendo también otro Sr. Concejal designado por la Corporación, y uno de los Notarios de esta capital, y con sujeción a lo que prescribe la Instrucción de veinticuatro de enero de mil novecientos cinco, en su artículo dieciocho. Los pliegos de condiciones, planos y presupuestos, se hallan en las oficinas de la Serratería todos los días no feriados que median desde la publicación de este pliego hasta el día anterior al de la subasta. El contratista deberá obligarse a dar cumplimiento a todas las prescripciones de la Legislación del Trabajo. El plazo para la presentación de pliegos de proposición comenzará el día siguiente al en que se publique esta anuncio en la *Gaceta de Madrid*, y terminará el día anterior al en que la licitación haya de celebrarse, observándose durante sí las disposiciones legales contenidas en el artículo dieciocho de la Instrucción de veinticuatro de enero de mil novecientos cinco.

21. El rematante, para todos los incidentes a que pueda dar lugar esta subasta, renuncia al fuero de su Juez y domicilio, sometiéndose a los Tribunales de esta capital: Si a la subasta accedieren poderosos, será Estrado bastanteador de sus poderes, el Abogado que al efecto designe la Corporación.

22. Las proposiciones para optar a la subasta deberán ser extendidas en papel del Estado de la clase octava, con un timbre municipal de 0,35 pesetas y con sujeción al siguiente modelo:

#### Modelo de proposición

Don ....., que vive ....., enterado de las condiciones de la subasta para la construcción de un Grupo Escolar, en la calle de Serranos, de esta ciudad, anunciada en el *Boletín Oficial* de la provincia en ....., y en la *Gaceta de Madrid* en ....., conforme en su todo con las mismas, es comprometo a realizar las obras en construcción del expresado edificio, con estricta sujeción a

ellas, por el precio tipo (o con la rebaja de...) (todo en letra) pesetas.

Leda ....., (fecha y firma.)  
El Alcalde, E. Crespo.

#### Alcaldía constitucional de Matallana

Según participa a esta Alcaldía el vecino de R. Blas, D. Dionisio Láziz, el día 4 del mes actual desapareció de la casa paterna su hijo Erasmo Láziz García, soltero, jornalero, de 20 años de edad, sin que sepa su paradero. Tiene las señas siguientes: estatura un metro y 750 milímetros, pelo castaño, ojos ídem; vestimenta traje de corte negro, calzaba zapatos y con botas.

Por tanto, se ruega a las autoridades y Guardia civil, procedan a su busca, y si fuera habido, lo entreguen en esta Alcaldía.

Matallana 24 de noviembre de 1922.—El Alcalde, Fernando González.

#### Alcaldía constitucional de Reyero

El día 24 del actual desapareció de casa de Donato Ferrández, vecino de Reyero, su hijo Clotilde Ferrández y Ferrández, de 19 años de edad, soltero, cuyo paradero se ignora, y sus señas personales son: un lunar en el nariz derecho de la cara; estatura regular, de bastante cuerpo, complexión y pelo negro.

Lo que se pone en conocimiento de las autoridades para que donde quiera que se halle, sea conducida a la casa paterna.

Reyero 27 de noviembre de 1922.  
El Alcalde, Santos Liébana.

#### JUZGADOS

##### Cédula de citación

Un tal Manuel o Blas, tratante en carnes, domiciliado últimamente en San Juan de la Mata, o en un pueblo próximo a éste, cuyo paradero actual se ignora, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Astorga, para prestar declaración en causa por lesiones, contra Manuel Álvarez Alvarez, vecino de Pizarra de la Valderrama; con la prevención que de no comparecer, le pasará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Astorga 23 de noviembre de 1922.  
El Secretario, P. S., Manuel Martínez.

Don Antonio Guerrero Calzada, Juez municipal accidental de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio ver-

bal da que se hará mérito, recayo sentencia, cuya encabezamiento y parte dispositiva, dice:

«Sentencia.—Sres. D. José Antonio Pereira, D. Sabas Hernández y D. Isidoro Rodríguez.—En la ciudad de León, a seis de julio de mil novecientos veintidós: visto el precedente juicio verbal civil, celebrado a instancia de D. Victorino Pizarra Gutiérrez, Procurador y vecino de esta ciudad, contra D.ª Peregrina Martínez Díaz, mayor de edad, viuda y vecina de Páramo del Sil, por sí y en representación de sus hijos menores de edad, Rosendo, María y Febrilida Alfonso Martínez, sobre pago de trececientas quince pesetas, importe de las honorarios del Letrado D. Isaac Alonso y derechos del Procurador demandante, devengados en causa por desahucio, promuehida del Juzgado de Ferrerada, contra Miguel Alfonso Ferras, esposa y padre de los demandados, con las costas;

Fallamos, por unanimidad, que debemos condenar y condenamos, en rebeldía a la demandada D.ª Peregrina Martínez Díaz, por sí y en la representación que ostenta de sus hijos menores, al pago de los trececientos quince pesetas reclamadas y en las costas del juicio.—Act. definitivamente juzgado. lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Alonso Pereira.—Sabas Hernández.—Isidoro Rodríguez.»

Cuyo sentencia fue publicada en el mismo día.

Y para publicar en el *Boletín Oficial* de esta provincia, por la rebeldía de la demandada, expido el presente en León, a cuatro de noviembre de mil novecientos veintidós.—Antonio Guerrero.—Por su mandado: Froilán Blanco, Secretario suplente.

#### ANUNCIO PARTICULAR

##### HULLERAS DEL CEA (S. A.) EN LIQUIDACION

##### Convocatoria

De acuerdo con el Cédulo de Comercio y Estatutos sociales, se convoca a Junta general extraordinaria para el día 16 del corriente mes de diciembre, en Leda, en el día oficial, a las once de la mañana, para la aprobación de la liquidación y división del haber social.

Leda a 1.º de diciembre de 1922.

La Comisión liquidadora.

LEON

Imprenta de la Diputación provincial